



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1541 (Original 251)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**Registro Civil**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

**Capítulo I  
De las Oficinas del Registro**

Artículo 1°.- Todos los actos concernientes al estado civil de las personas deberán inscribirse en los Registros destinados a ese efecto, con las formalidades y bajo las penas que establece la presente Ley.

Art. 2°.- Una oficina central dependiente del Ministerio de Gobierno funcionará en la Capital, con la denominación de “Dirección General del Registro Civil” y tendrá a su cargo la dirección y superintendencia de todas las oficinas seccionales de la Provincia.

Art. 3°.- La Dirección General estará desempeñada por un abogado o Escribano Público, el que será reemplazado en sus funciones en caso de ausencia, impedimento u otras causas, por el Sub-Director, ambos mayores de edad, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Son atribuciones de la Dirección General:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los jefes y empleados de su dependencia, pudiendo suspenderlos en caso de inconducta o multarlos mediante descuentos, que no podrán exceder del importe de ocho días de sueldo, cuyas sumas ingresarán a Tesorería General y conceder licencia hasta ocho días.
- b) Expedir órdenes a los efectos de la aplicación e interpretación de las leyes de la materia, uniformidad, en las actas de los Registros y conocer el estado de las oficinas de su dependencia.
- c) Observar las órdenes judiciales, que refiriéndose a la presente Ley, carezcan de los requisitos necesarios para darle cumplimiento, debiendo en caso de inasistencia, elevar los antecedentes al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.
- d) Revisar los libros clausurados que enviarán los encargados de campaña para ser conservados en el Archivo General de la Provincia y en el Archivo del Registro Civil e informar detalladamente sobre los defectos que contengan.
- e) Y, desempeñar todas aquellas funciones que fluyan de la naturaleza misma de los servicios que está llamado a prestar el Registro Civil.

Art. 5°.- Las Oficinas seccionales de campaña, regenteadas por encargados mayores de edad, se dividirán en cuatro categorías, según sea el ejercicio anterior, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará oportunamente, al comienzo de cada año el decreto pertinente fijando las categorías y el sueldo que corresponda de conformidad al presupuesto vigente.

Art. 6°.- El radio jurisdiccional será fijado por el Poder Ejecutivo y las oficinas funcionarán todos los días del año, inclusive los feriados, con el mismo horario establecido para la Dirección General.

Art. 7°.- El personal superior de la Dirección General al recibirse del cargo, prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y los encargados del Registro lo harán ante el Presidente de la Municipalidad o Juez de Paz, si aquella no hubiere en la localidad o en su defecto ante el Juez de Partido de la localidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Los empleados deberán guardar estricta reserva de las anotaciones que hicieran, bajo pena de destitución y resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren.

Art. 9°.- Ningún encargado podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente; debiendo así mismo los Jefes hacer entrega a sus reemplazantes respectivos, de los Registros y Archivos a su cargo bajo prolijo inventario y por duplicado, firmados por ambos y cuyos ejemplares se archivarán uno en la oficina y otro en la Dirección General.

Art. 10.- Los empleados del Registro no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigna la Ley de Presupuesto, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen en retribución de funciones anexas o complementarias.

### **Capítulo II**

#### **De los libros del Registro**

Art. 11.- El Registro del estado civil se dividirá en tres secciones, la primera, de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones.

Art. 12.- Cada una de estas secciones, tendrá un libro por duplicado, con sus hojas impresas, numeradas y rubricadas por el Escribano de Gobierno y selladas con el sello de la Dirección General del Registro, debiendo aquel certificar en la primera hoja, el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 13.- Al principio de cada libro, se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contengan, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto y en los de matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 14.- Todos los Registros deberán empezar con el acta (N° 1) número uno cada primero de año, continuando la numeración sucesiva de las partidas hasta la última que se labre el 31 de Diciembre.

Art. 15.- Los libros de Registro se cerrarán cuando se haya labrado la última acta impresa de cada una de ellas, con la certificación al final de las partidas que contengan, el número del tomo y los años a que pertenecen, firmando el acta del cierre el Director General y el Escribano de Gobierno en la Capital, y en la campaña los encargados del Registro y el Juez de Paz del lugar o en su defecto el Juez de Partido de la localidad.

Art. 16.- Clausurados los libros de campaña en la forma prescripta por el artículo anterior, serán consignadas de inmediato por correo y bajo certificado a la Dirección General, en la que se archivará el ejemplar N° 1 y el N° 2 lo remitirá al Archivo General de la Provincia para su custodia.

Art. 17.- Si se perdiese o destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reúna las mismas formalidades exigidas en el art. 12, debiendo el testimonio de cada acta ser firmada y confrontada por el Director General del Registro, el Jefe del Archivo General y el Escribano de Gobierno.

Art. 18.- El Director General, el Jefe del Archivo General y los encargados del Registro, son personal y directamente responsables de la destrucción, alteración o pérdida total o parcial de los libros confiados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

### **Capítulo III**

#### **De las partidas del Registro en general**

Art. 19.- Las partidas del Registro se asentarán en el libro respectivo unas después de otras, numeradas en riguroso orden, conforme el art. 14, sin dejar blanco entre ellas que permitan hacer intercalaciones y expresando cada una la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de cuantas personas en esta tomen parte.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 20.- Toda partida ha de asentarse íntegra en los dos ejemplares del Registro y serán selladas en ambos con el sello de la oficina y firmadas por el jefe de ella o su reemplazante legal, los interesados y dos testigos mayores de edad que deberán exhibir su libreta de enrolamiento o cédula de identidad; si alguno de los interesados o testigos no supiere o pudiese firmar se le tomará la impresión digital, firmando a su ruego otra persona y expresando las causas que se lo impidan.

Art. 21.- Las notas marginales, serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la oficina en ambos ejemplares del Registro y por los interesados y testigos si ellas no fueran de simple referencia.

Art. 22.- En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aún en las fechas ni hacerse raspaduras, debiendo salvarse al final de la misma partida, antes de firmarse, las enmiendas o palabras entre renglones.

Art. 23.- Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aún mostrarla si lo solicitan, expresando al final de ella, haberse llenado esta formalidad.

Art. 24.- En las partidas no podrá expresarse ni por vía de nota, ni en otra forma, datos que sean impertinentes o no deban ser declarados con arreglo a la presente Ley.

Art. 25.- Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la oficina, archivándose bajo el mismo número de la partida a que pertenezcan.

Art. 26.- Cuando haya de suspenderse un asunto en el Registro, se expresará en él la causa de la interrupción, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 27.- Firmado un asiento, no podrá ser rectificado u adicionado sino por sentencia de Juez competente.

Art. 28.- No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin autorización de Juez competente inscripción que será publicada durante ocho días en la prensa, a costa del solicitante y en las localidades donde no hubiere prensa, se colocará el aviso respectivo en la oficina, en lugar visible al público durante ocho días.

Art. 29.- Los encargados del Registro, no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas, parientes por consanguinidad o sus afines dentro del cuarto grado, debiendo en tales casos ser reemplazados por su inferior inmediato o sustituto que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 30.- Si el Jefe de la oficina tuviese conocimiento, pasado el término en que debió solicitarse la inscripción de la existencia de un hecho que deba ser anotado en el Registro, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará por escrito a los infractores ante la Dirección General, la que adoptará las medidas del caso, pudiendo practicar las diligencias judiciales que fueren menester para la inscripción y el castigo de los infractores.

Art. 31.- Toda persona que hubiera presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro Civil, estará obligada a comparecer al llamado del Jefe de la oficina para testificar la inscripción y podrá ser compelida por la fuerza pública cuando así lo solicite.

#### **Capítulo IV**

#### **Testimonio de las inscripciones**

Art. 32.- De los asientos del Registro sólo podrán darse certificados, extractos o testimonios de ellos, previa solicitud de parte interesada, presentada en el papel sellado correspondiente, obligándose el Jefe del Registro a otorgar la copia autorizada en el término de veinticuatro horas.



Art. 33.- Tanto los certificados como los testimonios extraídos de los libros sellados y firmados por el Director o Sub Director General y refrendados por el Jefe del Archivo del Registro o el Secretario en la oficina central, y los de las seccionales legalizados por la Dirección, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido y son instrumentos públicos en los términos prescriptos por el Código Civil.

Art. 34.- Ninguna partida extraída de otro Registro por el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.

Art. 35.- El Archivo General de la Provincia, únicamente podrá expedir certificados o testimonios de los asientos de los libros del Registro, depositados a su custodia, previo informe o solicitud de la Dirección General y en los casos siguientes:

- a) Cuando se hubiese perdido o destruido el ejemplar que pertenezca al Archivo del Registro y aún no haya sido sustituido en la forma que determina el artículo 17.
- b) Cuando en el ejemplar existente en el Archivo del Registro no estuviere registrado el asiento cuya copia se solicita.

#### **Capítulo V De los nacimientos**

Art. 36.- Se inscribirán en el registro de nacimiento:

- a) Todos los que ocurran dentro del territorio de la Provincia.
- b) Los que se verifiquen fuera de la jurisdicción expresada, si los padres tuviesen su domicilio en ella.
- c) Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite con causa justificada.
- d) El reconocimiento y legitimación de hijos naturales, hechos por los padres en acta especial, después de inscripto el nacimiento.
- e) Las sentencias sobre filiación legítima o natural.

Art. 37.- Dentro de los quince días siguientes al del alumbramiento, deberá hacerse la declaración ante el Jefe de la Oficina, quien comprobado el nacimiento, extenderá la correspondiente partida. Queda facultado el Jefe del Registro cuando a su juicio mediaren razones suficientes, para ampliar el término de la declaración e inscripción del acta hasta sesenta días.

Art. 38.- La existencia del nacido a los efectos de la inscripción se comprobará:

- a) Certificado del médico o partera que asistió a la parturienta, profesionales que están obligados a registrar sus firmas en las oficinas del lugar donde sean autorizados por el Consejo de Salud Pública para ejercer su ministerio.
- b) Por la constatación personal del Jefe cuando lo cree conveniente.
- c) Por la declaración de dos testigos, que podrán ser los mismos que suscriban el acta.

Art. 39.- Los médicos del Consejo de Salud Pública, de Policía y Municipales, están obligados a constatar los nacimientos y expedir gratuitamente los certificados del caso.

Art. 40.- Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, sólo se extenderá mediante orden judicial para efectuarlo.

Art. 41.- La orden judicial deberá proceder del Juez de Primera Instancia, o el de Paz en la campaña, a solicitud del interesado, del jefe de la oficina o del Defensor de Menores, cuya orden determinará la edad media de la persona, que fuese compatible en su desarrollo y aspecto físico a juicio de peritos.

Art. 42.- Si se tratara de hijos legítimos, el padre o la madre y por imposibilidad de éstos, el pariente más cercano que existan en el lugar, estarán obligados a hacer la declaración del nacimiento por sí o





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

por intermedio de otra persona con poder especial u autorización escrita, autenticada por un escribano público o por el Juez de Paz en la campaña.

En caso de que los padres sean pobres de solemnidad, este certificado será otorgado gratuitamente.

Art. 43.- El médico o partera que hubiera asistido a la parturienta, cualquiera del pueblo que tuviese conocimiento del hecho, y la persona en cuya casa se produjera el alumbramiento, están obligados a declarar el nacimiento de la criatura de legitimidad dudosa.

Art. 44.- Las inscripciones se verificarán, según el caso, con las denominaciones de “hijo legítimo”, “hijo natural” o “hijo ilegítimo”. En ninguna circunstancia se empleará en los registros los calificativos de adulterio, incestuoso o sacrílego, ni podrá tampoco hacerse constar el nombre del padre o madre respecto de quien la filiación tuviese alguno de estos caracteres.

Art. 45.- Los nacimientos que ocurran en hospicios, hospitales, cárceles u otros establecimientos análogos, serán constatados con certificados médicos y declarados por sus respectivos directores, administradores o encargados, quienes podrán hacer la denuncia por escrito o autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General.

Art. 46.- Si en el certificado médico exhibido por el declarante, que deberá contener los requisitos del artículo 74, expresare que la criatura está muerta, se asentará una partida especial en los libros del Registro de Defunciones, sin que de la redacción del acta resultase presunción alguna sobre si nació o no con vida.

Art. 47.- La inscripción se nacimiento de un hijo legítimo se hará extendiendo una partida que exprese:

- a) El lugar, día y hora en que hubiese ocurrido.
- b) El sexo.
- c) El nombre que se dé al nacido, quien deberá llevar el apellido del padre al cual podrá adicionarse el de la madre.
- d) El nombre, apellido, profesión y domicilio del padre, de la madre, del declarante y testigos en su caso.
- e) El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos.

Art. 48.- Cuando se trate de la inscripción de un hijo natural, se hará constar sólo el nombre y apellido del padre o de la madre que lo reconozca expresamente; y al ilegítimo se le dará dos nombres sirviendo el segundo de apellido, suprimiéndose todo lo referente a la ascendencia.

En ambos casos, el acta deberá contener las demás formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 49.- Si nace más de un hijo vivo de un solo parto se labrará tantas partidas como fueren los nacidos, por orden de su alumbramiento, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sea distinguido.

Art. 50.- El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que expresará el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 51.- Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido, o en cuya casa se hubiese expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del registro las ropas, documentos y demás objetos con que se le encontrase, a fin de que sean archivados bajo el mismo folio y número de la partida.

Art. 52.- El funcionario y los testigos que interviniesen en la inscripción del nacimiento, cuya paternidad o maternidad se oculte, no podrán inquirir datos directa o indirectamente sobre la paternidad o maternidad del inscripto. Su obligación es concretarse a mencionar las declaraciones de las partes llenando los requisitos de ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 53.- La inscripción de las partidas de nacimiento a que se refiere el artículo 36, inciso c), se hará insertándose en acta especial copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 54.- El reconocimiento de los hijos naturales se efectuará labrándose el acta correspondiente en cualquiera de las oficinas del registro, aunque no fuera la del domicilio del recurrente y poniéndose notas marginales tanto en el acta, como en las partidas de nacimiento.

Art. 55.- Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del registro remitirá al Jefe en que ella exista, y dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada del reconocimiento, a los efectos de su inscripción y de las notas marginales. Si se tratase de actas correspondientes a libros archivados, se enviará otra nota de igual forma a la Dirección General, para que en la partida respectiva se inserte la nota marginal del caso.

Art. 56.- Las legitimaciones verificadas en el acta del matrimonio se inscribirán ligando la partida donde consten, con la del nacimiento del legitimado, por medio de anotaciones marginales correlativas.

Art. 57.- Las legitimaciones declaradas dentro de los dos meses establecidos por el artículo 317 del Código Civil, se inscribirán levantando un acta especial con referencia a las partidas del nacimiento y matrimonio, que deben tenerse a la vista, y con las cuales se ligará por medio de anotaciones marginales.

Art. 58.- En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo a leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que los acrediten.

Art. 59.- Los jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de los hijos naturales o los escribanos que extendieren escrituras de esta clase, remitirán dentro del término de 24 horas, copia de tales documentos al Jefe de la oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutorias sobre filiación legítima o natural.

Art. 60.- Las sentencias de filiación, las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general cualquier otro documento, se copiará íntegramente, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien solicita el acto.

## Capítulo VI De los matrimonios

Art. 61.- Se inscribirán en el Registro de Matrimonios:

- a) Los que se celebren en el territorio de la Provincia.
- b) Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite con orden judicial.
- c) La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

Art. 62.- El acta del matrimonio deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Los nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad, domicilio, lugar del nacimiento y profesión de los contrayentes.
- c) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres.
- d) Si antes han sido o no casados, en caso afirmativo, el nombre y apellido de su precedente cónyuge, el lugar del nacimiento y la causa de su disolución.
- e) Consentimiento de los padres, tutores o curadores o el supletorio del Juez de su causa.
- f) Si existe impedimento y la mención de si hubo o no oposición y de su rechazo.
- g) La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la fecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- h) Las legitimaciones de los hijos naturales.
- i) El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.
- j) La determinación del poder especial, en su caso, y la constancia de que se archive bajo el mismo número del acta.

Art. 63.- La inscripción de las partidas de matrimonio a que se refiere el artículo 61, inciso b), se hará insertándose en acta especial, copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 64.- Los funcionarios judiciales, ante quienes se celebre matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripción a la Oficina del Registro, copia del acta que lo compruebe, dentro de las 24 horas siguientes a su celebración.

Art. 65.- Las sentencias dictadas por los jueces sobre nulidad del matrimonio y divorcio, serán comunicadas a la Dirección General inmediatamente después de consentidas, y se inscribirán levantándose un acta especial, haciéndose saber al Jefe en cuya oficina está asentada la partida, para que proceda a extender la correspondiente nota marginal. Y; si fuera el caso previsto en el artículo 89, de la Ley de Matrimonio Civil, se comunicará a las oficinas donde consten inscriptos los nacimientos de los hijos de ambos cónyuges, cuyas partidas se ligarán con la de nulidad por medio de notas marginales.

Art. 66.- Los matrimonios a domicilio, salvo el caso justificado de que uno de los contrayentes estuviera en peligro de muerte, se celebrarán ante cuatro testigos, previa solicitud de los interesados en el sello correspondiente.

Art. 67.- Para la celebración del matrimonio en artículo de muerte son indispensables la presentación de un certificado médico, donde existiere facultativo, o en su defecto la declaración de dos testigos, vecinos responsables que justifiquen la urgencia del caso.

Art. 68.- Los juicios de disenso, y las venias supletorias para contraer matrimonio serán acordadas a los menores que carezcan de padres o tutores, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo conocimiento del Agente Fiscal y del Defensor de Menores.

Art. 69.- Además de estas formalidades, los Jefes de Registro observarán estrictamente las prescripciones de la Ley Nacional de Matrimonio.

## **Capítulo VII** **De las defunciones**

Art. 70.- Se inscribirán en el Registro de Defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia.
- b) Las ocurridas fuera de esta Jurisdicción si las personas al tiempo de su muerte hubieran tenido su domicilio en ella.

Art. 71.- El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano, y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad, que hubiese presenciado un fallecimiento estarán obligados, por el orden de su designación y de su edad a declarar la muerte de la persona, ante el Jefe de la Oficina del Registro, dentro de las 24 horas siguientes a la comprobación del deceso.

El que encuentre un cadáver abandonado, está obligado a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial, la que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Oficina del Registro Civil que corresponda.

Art. 72.- Las defunciones ocurridas en conventos, hospitales, cuarteles, cárceles, u otros establecimientos públicos, serán declarados por sus respectivos directores o administradores,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

quienes podrán hacer la denuncia por escrito y autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General.

Art. 73.- El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo al Jefe del Registro copia del acta de la ejecución, con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta Ley para extender la partida de defunción. El acta quedará archivada en la oficina, pero en la partida no se hará constar la ejecución causa del fallecimiento, declarándose simplemente “muerte violenta”.

Art. 74.- Para extender una partida de defunción es indispensable presentar al Jefe un certificado, que está obligado a expedir el facultativo que hubiera asistido en la última enfermedad, y a falta de éste, los médicos del Consejo de Salud Pública, Policía, Municipales, o cualquier otro que se llame al efecto, quienes previo examen del cadáver otorgarán el certificado en que coste la enfermedad o causa inmediata de la muerte, día y hora en que tuvo lugar y expresando en cuanto sea posible, el nombre, apellido, edad y domicilio del difunto.

Art. 75.- El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina, por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio a los facultativos si aquellos no pudiesen obtenerlo o se tratara de cadáveres abandonados.

Art. 76.- Si fuera imposible el examen del cadáver, por no existir médico en el lugar en que la muerte se produjo, el certificado de defunción será otorgado por la policía o autoridad civil más inmediata y dos testigos que declaren sobre todas las circunstancias que concurren con la muerte.

Art. 77.- La partida de defunción se extenderá por el Jefe del Registro ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte e inspección del cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento, o llamados de oficio por el encargado del Registro.

Art. 78.- La partida de defunción contendrá en lo que sea posible:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta.
- b) El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada o viuda.
- c) La enfermedad o causa productora de la muerte.
- d) El lugar, día y hora en que ocurrió.
- e) El nombre, apellido y nacionalidad de los padres del fallecido.

Art. 79.- Si no fuera posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con los datos que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el día probable y el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente y las señas particulares que tuviera.

Siempre que fuese posible se tomarán las impresiones digitales.

Art. 80.- Si alguna autoridad comprobare posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al Jefe de la oficina, quien asentará una partida complementaria, ligándola con la anterior por medio de notas marginales de referencia.

Art. 81.- Si del informe médico u otras circunstancias resultasen sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la oficina dará de inmediato el aviso correspondiente a la autoridad policial o de salud pública, y no extenderá la licencia de inhumación hasta que le comuniquen que han tomado la debida intervención.

Art. 82.- Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el inciso b) del art. 70, como así mismo las licencias de inhumación de cadáveres introducidos a cualquier distrito de la Provincia serán expedidas por los Jefes insertándose en acta especial copia íntegra de la partida que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, haciéndose constar el nombre y apellido de la persona





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

que solicite la inscripción y archivándose los documentos presentados como justificativo y antecedente de la licencia acordada.

Art. 83.- Los funcionarios municipales, los encargados de cementerios o enterratorios, no permitirán la inhumación de un cadáver, sin la previa autorización del jefe de la oficina del Registro Civil.

Art. 84.- El Jefe del Registro, podrá negarse a conceder la autorización que expresa el artículo anterior, si el que la solicita no presenta los comprobantes exigidos para hacer el asiento de la defunción.

Art. 85.- La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorar más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por los reglamentos municipales o policiales para casos determinados.

### **Capítulo VIII**

#### **De la rectificación de las partidas del Registro**

Art. 86.- El Juez competente para extender en la rectificación o adición de las partidas del Registro, es el de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 87.- El juicio se sustanciará con intervención del Agente Fiscal y por el procedimiento ordinario.

Art. 88.- Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada para su inscripción en el Registro.

Art. 89.- La inscripción se hará insertándose en acta especial copia íntegra de las sentencias y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada las respectivas notas marginales.

Art. 90.- Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación o adición.

### **Capítulo IX**

#### **Disposiciones penales**

Art. 91.- Toda persona que sin cometer delito, contravenga a la presente Ley, ya haciendo lo que ella prohíba, ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada según la gravedad del caso, con multa de 10 a 100 pesos m/l. o prisión en caso de insolencia, a razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 92.- Serán aplicables las penas señaladas en el artículo anterior a los funcionarios y empleados públicos que deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de la suspensión o destitución que resolviese el P.E.

Art. 93.- La responsabilidad establecida por esta Ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de la penal que sanciona el Código de la materia.

Art. 94.- La autoridad judicial competente para la aplicación de las penas y responsabilidades a que se refieren los arts. 91 y 92, es el Juez en lo Penal.

Art. 95.- El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba, si fuese necesario, que no exceda de diez días y será promovido por el Agente Fiscal o en su defecto por la Dirección General de Registro Civil.

De la sentencia que recayese no habrá recurso alguno.

Art. 96.- El empleado del Registro que por simple error asentase o modificase partidas sin los requisitos exigidos por la presente Ley, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinas y responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 97.- Los encargados de llevar el Registro Civil, serán responsables personal y solidariamente, de la puntualidad y exactitud de los mismos. Las omisiones y descuidos involuntarios, como así



también la falta de esmero, se castigarán con multa de 10 a 50 pesos, haciéndose además que los libros se pongan al corriente y en orden a costa de dichos empleados.

Art. 98.- Todo empleado que cobrase derechos indebidamente será suspendido de inmediato en sus funciones, previa comprobación de la falta cometida y elevado los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo a los efectos de su destitución.

Art. 99.- Al Director General del Registro, corresponde la aplicación de las multas y suspensiones al personal, que estatuyen los arts. 96, 97 y 98, las que son apelables ante el Ministro de Gobierno quien resolverá en definitiva.

### **Capítulo X**

#### **Impuesto a los actos del Registro Civil**

Art. 100.- Los derechos para el Registro Civil, se percibirán en papel sellado o estampillas, las que serán inutilizadas con el sello de la oficina y ajustándose a las prescripciones siguientes:

- a) Cada matrimonio a celebrarse fuera de la oficina, será solicitado en un sello de 100 pesos m/l.; (Quedan exceptuados los matrimonios que se efectúen en artículo de muerte).
- b) Cuando los interesados deseen que en el acta del matrimonio se haga constar la comparencia de más testigos, de los que determina la Ley en su caso, los solicitarán en un sello de 20 pesos m/l. por cada testigo excedente.
- c) Las inscripciones de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 0.50 centavos m/l.
- d) Cada rectificación o adición de acta, inscripción de nacimiento fuera del término legal, declaratoria de filiación legítima o natural, se asentará fijando en el acta correspondiente una estampilla de 10 pesos m/l.
- e) La transcripción de cada partida inscrita en otros registros y las de traslación de restos, serán solicitadas en un sello de un peso y se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 10 pesos m/l.
- f) Cada certificado, extracto, o copia de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones u otros documentos archivados y los certificados negativos, serán solicitados en un sello de un peso m/l.
- g) Cada copia de las partidas de matrimonio, se extenderán en un sello de cinco pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso moneda legal cada una.
- h) Cada certificado, extracto o copia de las partidas de nacimiento o defunciones, de documentos archivados y certificados negativos, se extenderá en un sello de dos pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso cada una.
- i) Los certificados de estado civil se extenderán en sellado de un peso m/l. cada persona que se exprese en él.
- j) Los reconocimientos de hijos naturales, se asentarán en una acta para cada uno de los reconocidos, fijando en la misma una estampilla de dos pesos m/l.
- k) Por cada legalización de documentos expedidos por las oficinas de campaña, se fijará una estampilla de dos pesos m/l.
- l) La solicitud de traslado del Registro a domicilio para inscribir nacimientos, reconocimientos y defunciones, se extenderán en un sello de 50 pesos m/l. por cada inscripción.
- m) Cuando los padres deseen dar más de dos nombres a sus hijos deberán solicitar la inscripción de nacimiento en un sello de 5 pesos al cual se agregará una estampilla del mismo valor por cada nombre que exceda de tres.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- n) Cada duplicado de boleta simple de nacimiento, matrimonio o defunción se extenderá fijando una estampilla de 0.50 centavos m/l.;  
(Quedan exceptuados de este impuesto los que soliciten al solo efecto de inscripción escolar de leyes militares y los menores de 18 años para las instituciones deportivas).
- ñ) Cada libreta común de matrimonio, se expedirá a un peso m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja.
- o) Cada libreta especial de matrimonio, se expedirá a 10 pesos m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja.

Art. 101.- Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, podrán ser eximidos del impuesto de sellado a que se refieren los incisos f) h) i) j) k) m) del artículo anterior, cuando la Dirección General del Registro Civil apreciando en cada caso las circunstancias mencionadas, resuelva concederlo.

### Capítulo XI

#### Disposiciones generales y transitorias

Art. 102.- Desde la promulgación de la presente Ley y por el término improrrogable de un año, todos los que no hubiesen inscripto a sus hijos en el Registro Civil, desde su fundación en la Provincia, pueden ocurrir directamente a las oficinas respectivas a tal objeto, quedando eximido de las penas y multas, que establecen las leyes anteriores y actuales.

Art. 103.- Para verificar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, el padre o la madre, según el caso, concurrirán con sus hijos, presentando un certificado médico en el que conste: nombre y apellido que lleva el hijo, lugar en que nació, sexo y edad cierta o probable; nombre, apellido, domicilio actual de los padres legítimos o naturales, y todo otro dato que contribuyan a garantizar la efectividad del nacimiento, si fuera imposible obtener el certificado de un facultativo, éste será otorgado gratuitamente por el Juez de Paz o el Comisario de Policía de la localidad.

Art. 104.- La partida se asentará en acta especial, con las formalidades que corresponda a los nacimientos e insertándose copia íntegra del certificado.

Art. 105.- La Dirección General del Registro tomará las medidas necesarias para que las filiales de campaña le remitan los libros demográficos y demás documentos que actualmente tienen en custodia, para organizar y formar con éstos y los que poseen “El Archivo del Registro Civil de la Provincia”.

Art. 106.- El Archivo General, cada vez que la Dirección del Registro lo solicite, facilitará previo recibo y por el término necesario, los libros archivados del Registro Civil al solo objeto de la reconstrucción que estatuye el art. 17, y de transcribir actas que hubieren sido dejadas en blanco por los encargados de la campaña.

Art. 107.- Los nombramientos de los jefes del Registro Civil se efectuarán, previo informe del Director del Registro Civil, sobre la idoneidad del candidato.

Art. 108.- La presente Ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1936.

Art. 109.- Derógase la Ley del Registro Civil sancionada el 21 de Junio de 1889 y las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 110.- Mientras los gastos que demande la ejecución de la presente Ley no sean incluidos en el presupuesto, se tomará de Rentas Generales imputándose a la misma.

Art. 111.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 112.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre de 1935.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

SANTIAGO FLEMING – Juan Arias Uriburu – D. Patrón Uriburu – Ricardo Cornejo

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,  
DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU - Víctor Cornejo Arias

DEROGADA